

REGLAMENTO GENERAL DE SERVICIOS EDUCATIVOS INCORPORADOS DEL ESTADO DE MÉXICO

LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77 FRACCIONES IV, XXXVIII Y XLII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 Y 7 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SEXTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO; Y

CONSIDERANDO

Que, el Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011 establece como uno de los pilares de la Seguridad Integral de los mexiquenses, la Seguridad Social y dentro de ésta, como estrategia fundamental la "Educación para Acrecentar el Capital Humano".

Que, el Programa Sectorial de Seguridad Social 2006-2011 establece como una de sus principales estrategias: "Revisar integralmente la legislación del sector educativo vigente en la entidad para adecuarla a las condiciones actuales"; y como línea de acción, "configurar un marco regulatorio consistente, sencillo y eficaz adecuado a las condiciones de su entorno"; y como instrumentación "actualizar el marco normativo del sector educativo de la entidad, asegurar que los organismos auxiliares operen de acuerdo a la normatividad, impulsar las propuestas legislativas y Acuerdos del Ejecutivo Estatal que sean necesarios para contar con un marco de actuación, congruente con las necesidades actuales vigentes en la Entidad para adecuarla a las condiciones, formular y proponer ante las instancias pertinentes la normatividad que unifique el funcionamiento y la prestación de los servicios educativos y contribuir a la simplificación y modernización de la educación.

Que el vigente *Reglamento para los Servicios Educativos que ofrecen los Particulares* fue publicado en la "Gaceta del Gobierno" el 27 de mayo de 1998 y que desde entonces a la fecha se han hecho importantes cambios en materia educativa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a la Ley General de Educación y la Secretaría de Educación Pública ha expedido diversos Acuerdos; y en el ámbito estatal, se abrogó la Ley de Educación del Estado de México y se expidió el Código Administrativo de la Entidad, en cuyo Libro Tercero se regula la función educativa a cargo del Estado y por ello es necesario la actualización de la normatividad aplicable a los servicios educativos que ofrecen los particulares, a fin de dar mayor fijeza y claridad a las relaciones jurídicas que se establecen entre los prestadores de ese servicio y las autoridades educativas de la Entidad y sustentar acuerdos específicos que habrán de normar con las particularidades que requiere la educación inicial y los diversos tipos de educación.

Que, durante los últimos años se ha elevado considerablemente el número de servicios educativos particulares que requieren de una eficaz vigilancia y regulación por las autoridades educativas a fin de prevenir, y aun, corregir situaciones que por la complejidad, diversidad y extensión territorial en la que se ofertan tales servicios, pueden poner en riesgo la deseable calidad de los mismos en detrimento de la expectativa de los usuarios y padres de familia; por lo que, es necesario contar con un nuevo instrumento normativo que asegure la calidad de los servicios educativos que se incorporan al Sistema Educativo Estatal

En mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE SERVICIOS EDUCATIVOS INCORPORADOS DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social y tienen por objeto regular los requisitos y procedimientos administrativos aplicables a la incorporación de estudios al Sistema Educativo Estatal de cualquier tipo, nivel y modalidad, ya sea mediante Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.

Artículo 2.- La aplicación y vigilancia del presente Reglamento corresponde a la Secretaría de Educación, a través de sus Unidades Administrativas; al organismo público descentralizado denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México y a los demás organismos públicos descentralizados de carácter educativo que en su caso tengan atribuciones para otorgar la incorporación de estudios, con excepción de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

Acuerdo Específico, determinación de la Autoridad Educativa en el que se establecen los requisitos y condiciones de carácter jurídico, administrativo y técnico que debe cumplir el Particular para la prestación del servicio educativo de que se trate;

Autoridad Educativa Federal, Secretaría de Educación Pública;

Autoridad Educativa, Secretaría de Educación, al organismo público descentralizado Servicios Educativos Integrados al Estado de México y, en su caso, a los organismos descentralizados de carácter educativo que cuenten con facultades para incorporar estudios que impartan los Particulares;

Autorización, Acuerdo que permite al particular impartir estudios de preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

Educación Inicial, servicio educativo previo a la educación preescolar;

Incorporación, integración al Sistema Educativo Estatal de las instituciones de los Particulares con Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios;

Ley, Ley General de Educación;

Particular, persona física o jurídica colectiva;

Plantel, Institución que cuenta con instalaciones donde se impartan estudios incorporados al Sistema Educativo Estatal;

Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, Acuerdo que otorga validez a los estudios impartidos por un particular de tipo medio superior o superior;

Retiro de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, Resolución de la Autoridad Educativa mediante la cual se deja sin efecto, el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios impartidos por el Particular de tipo medio superior y superior;

Revocación de Autorización, Resolución de la Autoridad Educativa que deja sin efectos la Autorización otorgada al Particular para impartir educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

Secretaría, Secretaría de Educación;

SEIEM, organismo público descentralizado, Servicios Educativos Integrados al Estado de México;

Sistema, Sistema Educativo Estatal;

Suspensión, acto de la Autoridad Educativa por el que se ordena la interrupción del servicio educativo por causas de fuerza mayor y por tiempo determinado; y

Unidad Administrativa, área o departamento responsable de atender los procesos, procedimientos y trámites relacionados con la incorporación de estudios, tanto de la Secretaría de Educación como del organismo público descentralizado Servicios Educativos Integrados al Estado de México, u otros organismos públicos descentralizados de carácter educativo que en su caso cuenten con facultades para incorporar estudios que impartan los Particulares.

Artículo 4.- Los Particulares podrán impartir educación en todos los tipos, niveles y modalidades, en los términos que establece en lo conducente el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, el Código Administrativo del Estado de México, este Reglamento y los Acuerdos Específicos.

Artículo 5.- Los Particulares que cuenten con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios expedido por Autoridades Educativas de otras entidades federativas, y que pretendan prestar o presten el servicio educativo en el Estado de México, deberán obtener su Acuerdo de Incorporación por parte de la Autoridad Educativa Estatal.

CAPÍTULO SEGUNDO ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA

Artículo 6.- Son atribuciones de la Autoridad Educativa, las siguientes:

- I. I. Otorgar, negar y revocar la Autorización a los Particulares para impartir educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica y ordenar su publicación en el periódico oficial "*Gaceta del Gobierno*";
- II. II. Otorgar, negar y retirar el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios a los Particulares que impartan estudios de educación inicial, tipo medio superior o superior y ordenar su publicación en el periódico oficial "*Gaceta del Gobierno*";
- III. III. Expedir los Acuerdos Específicos por tipo, nivel y modalidad aplicable a los servicios educativos incorporados y publicarlos en el periódico oficial "*Gaceta del Gobierno*";
- IV. IV. Vigilar que los planteles autorizados para impartir educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, cumplan con el plan y programas de estudio establecidos por la Autoridad Educativa Federal;
- V. V. Vigilar que los planteles incorporados cumplan con las disposiciones legales aplicables al tipo de servicio educativo que presten;
- VI. VI. Determinar y formular plan y/o programas de estudio de educación inicial o de tipo medio superior o superior;
- VII. VII. Autorizar, cuando sea procedente, el plan y/o programas de educación inicial o de media superior y superior que propongan los Particulares para el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios;
- VIII. VIII. Publicar en el periódico oficial "*Gaceta del Gobierno*", el plan y programas de estudio de educación básica y normal que la Autoridad Educativa Federal determine, conforme a la Ley;
- IX. IX. Publicar en el periódico oficial "*Gaceta del Gobierno*", dentro de los 30 días naturales antes del inicio de cada ciclo escolar, una relación de los planteles a los que se haya concedido Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios y la de aquellos a los que se les revoque la Autorización o se retire el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios;

- X.** **X.** Publicar en el periódico oficial "*Gaceta del Gobierno*", dentro de los 30 días naturales anteriores al inicio de cada ciclo escolar, el Calendario Escolar de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, así como de educación media superior;
- XI.** **XI.** Vigilar que se observen los requisitos de seguridad, higiene y pedagógicos establecidos en las disposiciones legales aplicables, en los planteles que ofrezcan servicios educativos incorporados en la entidad;
- XII.** **XII.** Vigilar que en los planteles se preserven los valores de libertad, justicia, paz, igualdad, fraternidad, honradez, tolerancia, solidaridad, respeto, autoestima y sentido crítico, y todos aquellos que contribuyan a una mejor convivencia humana;
- XIII.** **XIII.** Expedir las circulares necesarias para la debida prestación de los servicios educativos incorporados;
- XIV.** **XIV.** Vigilar la observancia de los requisitos pedagógicos establecidos por la Autoridad Educativa Federal el plan de educación inicial que, en su caso, formulen y apliquen los Particulares; y
- XV.** **XV.** Las demás que le señalen la Ley, la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, el Código Administrativo del Estado de México y este Reglamento.

Artículo 7.- La Secretaría expedirá los Acuerdos Específicos para el trámite de Incorporación y seguimiento en la operación de la prestación del servicio educativo, de educación inicial o por tipo, nivel y modalidad, en los que se establecerán los requerimientos pedagógicos, de seguridad e higiene, de construcción, instalaciones, espacios, material, equipo y demás elementos necesarios para la prestación del servicio; así como los plazos, requisitos, formatos y documentos que los Particulares deben cubrir y presentar.

La Secretaría, en el ámbito de su competencia, formulará las recomendaciones pertinentes con el fin de que la Autoridad Educativa de los Organismos Públicos Descentralizados de carácter educativo, adopten las normas y criterios que señalen los Acuerdos Específicos, en sus propias disposiciones.

CAPÍTULO TERCERO DE LA INCORPORACIÓN AL SISTEMA

Artículo 8.- La Incorporación de los Particulares al Sistema Educativo Estatal se obtendrá mediante la Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios que otorguen la Secretaría, SEIEM y, en su caso, los organismos públicos descentralizados de carácter educativo que tengan facultades para ello, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en este Reglamento y en los Acuerdos Específicos que expida la Autoridad Educativa.

Artículo 9.- Para impartir la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y otros estudios para la formación de maestros de educación básica, los Particulares deberán obtener previamente, en cada caso, la Autorización expresa de la Autoridad Educativa.

Tratándose de estudios de educación inicial o de tipo medio superior o superior, los Particulares deberán obtener previamente el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios expreso de la Autoridad Educativa, sin esta condición no formarán parte del Sistema Educativo Estatal.

Artículo 10.- La Autorización y el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios serán específicos e intransferibles para cada plan de estudios. Se otorgarán a favor de una persona física o jurídica colectiva determinada para impartir un plan y/o programas de estudio determinados, en un domicilio legal, con denominación particular del Plantel y con personal docente y directivo que establezca el Acuerdo Específico.

Artículo 11.- El Particular a quien se haya otorgado la Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, no podrá modificar sin previo consentimiento de la Autoridad Educativa: planta directiva y docente, denominación del Plantel, domicilio, servicio autorizado, turno, horario de clases o calendario escolar.

Artículo 12.- La Autorización y el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios serán otorgados cuando los Particulares acrediten tener:

- I. I. Personal directivo y docente con la preparación para impartir educación, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables;
- II. II. Instalaciones que satisfagan las condiciones de seguridad, higiene y pedagógicas que la Autoridad Educativa otorgante determine conforme a las disposiciones legales aplicables;
- III. III. Plan y/o programas de estudio que la Autoridad Educativa otorgante considere procedentes de acuerdo con las disposiciones legales aplicables; y
- IV. IV. Los demás requisitos que señale el presente Reglamento y los Acuerdos Específicos que al efecto expida la Autoridad Educativa.

Artículo 13.- La Autorización o el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios se deberán gestionar mediante la presentación de los siguientes documentos:

- I. I. Solicitud debidamente firmada por el propietario cuando se trate de persona física, o por su representante legal, en el caso de persona jurídica colectiva;
- II. II. Documentación que acredite la personalidad del Particular;
- III. III. Propuesta del nombre del Plantel;
- IV. IV. Plantilla de personal directivo y docente;
- V. V. Documentación que acredite la propiedad o posesión legal del inmueble;
- VI. VI. Licencias municipales vigentes;
- VII. VII. Comprobante de línea telefónica en el domicilio del inmueble;
- VIII. VIII. Constancia de seguridad estructural expedida por perito en la materia, debidamente acreditado;
- IX. IX. Constancia de medidas de seguridad, expedida por la autoridad competente de protección civil;
- X. X. Planos arquitectónicos, estructurales y croquis de localización autorizados por perito en la materia;
- XI. XI. Inventario de Mobiliario y Equipo;
- XII. XII. Carta Compromiso para impartir el Plan y/o Programas de Estudio Oficial o, en su caso, el autorizado;
- XIII. XIII. Obligaciones que adquiere el Particular; y
- XIV. XIV. Los demás documentos que le requiera la Autoridad Educativa.

Artículo 14.- En la impartición de educación inicial, básica, media superior y superior, los Particulares, además de lo señalado en este Reglamento, deberán cumplir con las medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad

física, psicológica y social sobre la base de respeto a su dignidad y garanticen que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

CAPÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INCORPORACIÓN

Artículo 15.- El procedimiento para obtener la Autorización o el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios se desarrollará conforme a los principios de economía procedimental, celeridad, eficacia, legalidad, transparencia y buena fe.

Artículo 16.- El trámite para obtener la Autorización o el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, deberá ser realizado por el Particular ante la Unidad Administrativa que atienda los procesos, procedimientos y trámites para estas materias.

Artículo 17.- Para realizar el trámite de Incorporación al Sistema, el Particular deberá:

- I. I. Presentar su solicitud por escrito, en las fechas que establezca el Acuerdo Específico;
- II. II. Llenar los formatos y anexar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en el Acuerdo Específico que corresponda;
- III. III. Presentar opinión técnica-académica emitida por la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud o del Comité Estatal Interinstitucional para la Formación y Capacitación de Recursos Humanos e Investigación en Salud, cuando se trate de estudios relacionados con las áreas de la salud;
- IV. IV. Otorgar las facilidades a la Autoridad competente para realizar la visita de inspección en el inmueble propuesto, que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos que señala este Reglamento y los Acuerdos Específicos; y
- V. V. Cubrir los pagos por concepto de derechos, conforme a lo que dispone el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Artículo 18.- El Particular presentará ante la Unidad Administrativa la solicitud de Incorporación, con la documentación requerida para su análisis y revisión; cuando esté completa y correcta, la Unidad Administrativa emitirá oficio de admisión en un plazo máximo de 10 días hábiles, en el cual establecerá la fecha de la visita de inspección al inmueble propuesto, para verificar que cuenta con instalaciones que reúnen las medidas higiénicas, pedagógicas y de seguridad. En caso de que la solicitud y documentación no esté completa y correcta, se le prevendrá, para que en un plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación que se le haga, proceda a subsanar la deficiencia, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud de Incorporación.

Tratándose de estudios de educación inicial o de tipo medio superior o superior con plan y/o programas de estudio propuestos por el Particular, la Unidad Administrativa contará con un plazo máximo de 60 días hábiles para su revisión, análisis e inspección al inmueble propuesto.

Aceptada la solicitud con la documentación completa y correcta, se realizará la visita de inspección al inmueble propuesto para ofrecer el servicio educativo, en la cual se verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Acuerdos Específicos y demás disposiciones aplicables, al término de la cual se levantará el acta correspondiente. En caso de algún incumplimiento se le otorgará un plazo de 5 días hábiles que se asentará en la misma acta para subsanar las observaciones, las cuales serán verificadas por la Unidad Administrativa.

La admisión de la solicitud presentada por el Particular no le otorga el derecho para hacer

publicidad del servicio educativo en trámite, ni lo autoriza para obtener ingresos de los interesados en usar el servicio escolar.

Artículo 19.- La Autoridad Educativa expedirá el Acuerdo de Incorporación dentro del plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que ésta haya verificado que el Particular cumple con todos los requisitos, con efectos para el ciclo escolar inmediato posterior a la fecha de emisión del mismo.

Artículo 20.- Cumplidos los requisitos necesarios para incorporar la educación inicial o el tipo, nivel y modalidad de los estudios solicitados, la Autoridad Educativa expedirá el Acuerdo de Incorporación respectivo, en el que se contendrán los motivos y fundamentos en que se basó. El Acuerdo de Incorporación precisará:

- I. I. El nombre de la persona física o jurídica colectiva a favor de quien se expide la Incorporación;
- II. II. El nombre y domicilio de la institución educativa incorporada;
- III. III. El tipo, nivel y modalidad de los estudios incorporados;
- IV. IV. El turno en el que se impartirán los estudios incorporados; y
- V. V. El número de Acuerdo y la fecha de Incorporación.

Para el caso de educación inicial, el Acuerdo comprenderá lo dispuesto en las fracciones I, II, IV y V.

Artículo 21.- El Acuerdo de Incorporación se otorgará por tipo, nivel, modalidad y turno o, en su caso, para la educación inicial.

Artículo 22.- Cuando el Particular no subsane las observaciones asentadas en el acta de la visita de inspección, la Autoridad Educativa, dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que haya verificado el incumplimiento, emitirá la negativa de Incorporación debidamente fundada y motivada.

Cuando se emita la negativa de Incorporación, el Particular podrá realizar un nuevo trámite, siempre y cuando cumpla con los requisitos y se encuentre dentro del período de recepción de solicitudes, que se señale en el Acuerdo Específico.

Artículo 23.- No existirá responsabilidad para la Autoridad Educativa, cuando se hayan impartido estudios sin Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, ya sea con anterioridad a la solicitud de trámite, o bien, durante el procedimiento de Incorporación.

Los documentos que acrediten estudios que se hayan impartido sin Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, no tendrán validez oficial.

Artículo 24.- El Acuerdo de Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, estará sujeto a la evaluación que en todo tiempo realice la Autoridad Educativa y al cumplimiento de lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Artículo 25.- Para continuar con la vigencia de los derechos derivados del Acuerdo de Incorporación, será necesaria su renovación anual conforme a los requisitos que señale la autoridad.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES

Artículo 26.- El Particular que decida dar de baja el servicio, deberá hacerlo del conocimiento de la Autoridad Educativa, padres de familia y alumnos, obligándose a concluir el ciclo escolar, con el objeto de que no queden responsabilidades pendientes por cumplir.

En caso del nivel bachillerato tecnológico, educación profesional y educación superior, previo al retiro de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, el Particular acreditará ante la Autoridad Educativa, el procedimiento a través del cual garantizará la regularización y titulación de sus egresados.

Artículo 27.- El Particular que por causas de fuerza mayor se vea obligado a suspender el servicio educativo, deberá hacerlo de manera inmediata del conocimiento de la Autoridad Educativa, así como las medidas que se implementarán para la reanudación del mismo.

Artículo 28.- El Particular que imparta educación con Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios está obligado a:

- I. I. Sujetarse al plan y/o programas de estudio, autorizados o reconocidos por la Autoridad Educativa;
- II. II. Sujetarse al calendario escolar autorizado por la Autoridad Educativa;
- III. III. Entregar, en su caso, al momento de la inscripción o reinscripción, planes y/o programas y calendario escolar a los alumnos, padres o tutores o usuarios del servicio educativo;
- IV. IV. Presentar documentos auténticos al realizar cualquier trámite;
- V. V. Emitir documentación oficial con datos fidedignos y firmas auténticas;
- VI. VI. Abstenerse de retener documentación oficial o condicionar su entrega cuando se hayan cumplido los trámites necesarios y esto afecte a los usuarios del servicio educativo;
- VII. VII. Cumplir con los lineamientos que establezca la Autoridad Educativa, para la aplicación de exámenes o cualquier instrumento de admisión, acreditación o evaluación, y contar con un documento normativo propio de la institución en la que se incluyan los requisitos de admisión, inscripción, reinscripción, permanencia y las características académicas que deben reunir los docentes que participen en el programa;
- VIII. VIII. Realizar dentro del Plantel, únicamente acciones inherentes al proceso educativo, absteniéndose de considerar para su promoción actividades que no estén comprendidas en el plan y/o programas de estudio;
- IX. IX. Comunicar oportunamente a la Autoridad Educativa, en todos los casos, los sucesos, imprevistos o circunstancias graves que generen o pudiesen generar una situación de peligro, inseguridad o insalubridad a la comunidad escolar;
- X. X. Comunicar con oportunidad a los padres de familia o tutores, las conductas de sus hijos que deban hacerse de su conocimiento; y afecten el proceso enseñanza-aprendizaje;
- XI. XI. Implementar estrategias para que el personal directivo, docente y administrativo del Plantel, se abstenga de imponer medidas correctivas a los educandos, contrarias a trabajos académicos o a sus derechos humanos;
- XII. XII. Inscribir sólo a los aspirantes que cubran todos los requisitos académicos y administrativos establecidos por la Autoridad Educativa;
- XIII. XIII. Mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que realicen, la

leyenda que indique su calidad de incorporado, tipo, nivel, número y fecha del Acuerdo; así como, la Autoridad que lo expidió;

- XIV. XIV.** Abstenerse de repercutir a los usuarios del servicio el costo de los derechos por servicios prestados por la Autoridad Educativa, establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios;
- XV. XV.** Facilitar a los alumnos el acceso al Plantel y a la presentación de exámenes;
- XVI. XVI.** Respetar a los educandos, a sus padres o tutores independientemente de su situación económica, raza, religión, sexo, ideología política o capacidades diferentes, procurando en este último caso contar con las condiciones de infraestructura, académica y administrativa, para que tengan la oportunidad de acceder a la educación;
- XVII. XVII.** Proporcionar becas, en los términos del Reglamento respectivo;
- XVIII. XVIII.** Colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que la Autoridad Educativa realice u ordene a sus instalaciones y archivos, de acuerdo a su competencia;
- XIX. XIX.** Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11 de este Reglamento y los Acuerdos Específicos, en todo tiempo, lugar y espacio;
- XX. XX.** Abstenerse de emitir documentación oficial a personas que no sean alumnos de la Institución;
- XXI. XXI.** Solicitar a la Autoridad Educativa autorización a los cambios de la planta docente o directiva dentro de los 3 días hábiles posteriores a la fecha en que se requiera el cambio;
- XXII. XXII.** Abstenerse de prestar el servicio educativo con personal docente no autorizado;
- XXIII. XXIII.** Establecer las medidas necesarias a fin de salvaguardar la salud y la seguridad de los alumnos;
- XXIV. XXIV.** Abstenerse de modificar, sin previa autorización de la Autoridad Educativa las condiciones del servicio, instalaciones, equipos, servicios y demás elementos que sirvieron de base para el otorgamiento de la Incorporación;
- XXV. XXV.** Utilizar los libros de texto que la Autoridad Educativa Federal autoriza y determina para la educación básica; y contar con el acervo bibliográfico y los recursos didácticos requeridos para el desarrollo del plan de estudios y sus respectivos programas;
- XXVI. XXVI.** Cumplir con los lineamientos generales que determine la Autoridad Educativa Federal, para el uso del material didáctico de educación inicial, así como de los niveles de preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros;
- XXVII. XXVII.** Cumplir con los requisitos pedagógicos que haya establecido la Autoridad Educativa, para estudios de tipo medio superior y superior;
- XXVIII. XXVIII.** Expedir constancias, diplomas, certificados o títulos, de acuerdo a los requisitos que la Autoridad Educativa establezca;
- XXIX. XXIX.** Mantener a la vista de los usuarios el Acuerdo de Incorporación;
- XXX. XXX.** Informar a la Autoridad Educativa, para efectos de registro, de los servicios adicionales que pretenda ofrecer, acreditando, en su caso, que cuenta con la

Autorización correspondiente;

- XXXI. XXXI.** Actualizar a los profesores que desempeñen funciones de docencia, un mínimo de 20 horas durante cada ciclo escolar, a través de cursos o talleres de formación docente;
- XXXII. XXXII.** Tramitar anualmente ante la Autoridad Educativa la renovación de la vigencia de derechos de incorporación;
- XXXIII. XXXIII.** Cumplir oportunamente el pago de derechos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios;
- XXXIV. XXXIV.** Cumplir con lo dispuesto en las leyes sobre el Escudo, la Bandera e Himno Nacional y el Escudo e Himno del Estado de México;
- XXXV. XXXV.** Acatar las disposiciones que establezca la Autoridad Educativa para la comercialización de los servicios educativos que prestan los Particulares;
- XXXVI. XXXVI.** Cuidar que la difusión y comercialización de los servicios educativos sean consecuentes con los fines de la educación;
- XXXVII. XXXVII.** Acudir ante la Autoridad Educativa cuando sea requerido y entregar los documentos e informes que le sean solicitados;
- XXXVIII. XXXVIII.** Abstenerse de transferir los derechos del Acuerdo de Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios; y
- XXXIX. XXXIX.** Las demás que determine la Autoridad Educativa.

Artículo 29.- Los Particulares con Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, no podrán retener la documentación oficial de los alumnos o condicionar la realización de un trámite, bajo ningún concepto.

Artículo 30.- Para el caso de educación básica, los Particulares no impedirán a los alumnos el acceso al Plantel y la presentación de exámenes, cuando exista retraso en el pago del servicio educativo.

Artículo 31.- En situaciones extraordinarias de imposibilidad económica de los padres, tutores o alumnos, para cubrir el último pago del servicio educativo, los Particulares están obligados a permitir el acceso al Plantel y a permitir la presentación de sus exámenes, a fin de asegurar su educación.

CAPÍTULO SEXTO INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN LA OPERACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS

Artículo 32.- Los Particulares incorporados se sujetarán a la coordinación, vigilancia, supervisión, evaluación y control de la Autoridad Educativa, respecto de la operación en la prestación de los servicios educativos.

Artículo 33.- La Autoridad Educativa, a través de la Unidad Administrativa que corresponda, practicará visitas de evaluación, inspección y vigilancia a los planteles incorporados, para lo cual el Particular deberá otorgar las facilidades necesarias.

Artículo 34.- Las inspecciones que realice la Autoridad Educativa respecto de la operación en la prestación del servicio educativo que imparten los Particulares, serán de carácter administrativo, pedagógico y académico.

Artículo 35.- La Autoridad Educativa competente podrá realizar las visitas de supervisión que

considere convenientes a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas aplicables y en caso de resultar alguna infracción imponer las sanciones correspondientes.

Artículo 36.- El procedimiento para que la Autoridad Educativa lleve a cabo la inspección y vigilancia de la operación en la prestación del servicio educativo que imparten los Particulares, se sujetará a lo señalado en los Acuerdos Específicos.

CAPÍTULO SÉPTIMO SANCIONES Y RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 37.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 28, constituirán infracciones que se sancionarán de la siguiente forma:

- I. Multa de 100 hasta 5000 veces el salario mínimo vigente en el área geográfica donde se encuentre ubicado el Plantel, cuando el infractor omita el cumplimiento de lo dispuesto en cualquiera de las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI y XXXVII; y
- II. Revocación de Autorización o Retiro del Reconocimiento de la Validez Oficial de Estudios y multa, cuando el infractor omita el cumplimiento de lo dispuesto en las fracciones V, XIX, XX, XXVIII y XXXVIII.

Artículo 38.- En caso de reincidencia podrá duplicarse el monto de las multas o aplicarse la revocación de Autorización o Retiro de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.

Artículo 39.- La Revocación de la Autorización o el Retiro del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, tendrá efectos de clausura del servicio educativo que se trate.

Artículo 40.- Además de las sanciones impuestas al Particular, la Autoridad Educativa dictará las medidas necesarias para la protección de los derechos de los educandos.

Artículo 41.- La sustanciación del procedimiento y la aplicación de sanciones corresponde a las Unidades Administrativas, independientemente del ejercicio de las atribuciones que le corresponda a la Autoridad Educativa.

Artículo 42.- Para determinar la sanción económica se considerarán las circunstancias siguientes:

- I. I. La gravedad de la infracción en que se incurra;
- II. II. Los antecedentes del infractor;
- III. III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en su caso; y
- V. V. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones si lo hubiera.

Artículo 43.- Para substanciar el procedimiento mediante el cual la Autoridad Educativa aplique la sanción al Particular, se observarán las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 44.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que publiciten al Plantel como incorporado al Sistema Educativo Estatal o presten servicios educativos sin tener esta calidad, serán sancionadas con la clausura total del inmueble y multa de 100 a 5000 veces el salario

mínimo vigente en el área geográfica donde se encuentre ubicado el Plantel, independientemente de las sanciones de tipo civil o penal en que incurra.

De igual forma se sancionará al Particular que imparta estudios sin Autorización.

Artículo 45.- Contra los actos y resoluciones que dicten o ejecuten las Autoridades competentes en la aplicación del presente Reglamento, los afectados podrán interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia Autoridad que emitió el acto o la resolución o promover el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Reglamento en el periódico oficial "*Gaceta del Gobierno*".

SEGUNDO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "*Gaceta del Gobierno*".

TERCERO.- Se abroga el Reglamento para los Servicios Educativos que Ofrecen los Particulares, publicado en el periódico oficial "*Gaceta del Gobierno*" el 27 de mayo de 1998.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que contravengan el presente Reglamento.

QUINTO.- La Secretaría de Educación expedirá dentro de los seis meses siguientes, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento, los Acuerdos Específicos respectivos.

SEXTO.- Las solicitudes de incorporación presentadas con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento General de Servicios Educativos Incorporados del Estado de México, serán resueltas conforme a las disposiciones legales aplicables al tiempo de su presentación.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo capital del Estado de México, a los diez días del mes de enero de dos mil siete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**DR. VÍCTOR HUMBERTO BENÍTEZ TREVIÑO
(RUBRICA).**

APROBACION:	10 de enero del 2007
PUBLICACION:	28 de marzo del 2007
VIGENCIA:	29 de marzo del 2007